

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INSTAURADO POR **GASES DE OCCIDENTE S.A. CONTRA MARÍA RIASCOS PEREZ.**

V/r. Agencias en Derecho..... \$425.832.00

V/r. Expensas y gastos sufragados (106 Euros. folios 36 y 71, archivo 1)... \$448.472.00

TOTAL... \$ 874.304.00

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS.
M. /CTE

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 793

EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2018-00452-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera- Valle, 22 de junio de 2022

Visto el informe de secretaria que antecede verificado el mismo, y como quiera que la liquidación de las costas realizada por la secretaria está ajustada a derecho, habrá de dárseles el trámite respectivo, por lo tanto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR, la anterior liquidación de costas de conformidad con el Numeral 1° Art 366 del C.G. del P., las cuales son a favor de la parte accionada.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee8a20f4cbd5f46bf2fb699dec75c9e0982f766e8847ca2ceaf0df6553d6215**

Documento generado en 22/06/2022 06:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 21 de junio de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, en el cual se encuentra pendiente de resolver la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 792

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2019 00080 00

Pradera Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Se ordena poner en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, visibles en el archivo 8 del expediente.
2. Ahora, en vista que, la referida Oficina no registró la medida cautelar decretada, indicando que no se pagaron las expensas para el registro de dicho acto (archivo 8), el Despacho ordena emitir y enviar nuevamente, los respectivos oficios dirigidos a la mentada entidad, comunicando la medida cautelar decretada a través de la providencia adiada al 25 de junio de 2021 (archivo 5). Una vez aquellos sean enviados, se deberá remitir la respectiva constancia de envío a la parte accionante, para efectos de que esta cubra los valores requeridos para el registro pretendido, ante la citada entidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Emitir y enviar nuevamente, los respectivos oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, comunicando la medida cautelar decretada a través de la providencia adiada al 25 de junio de 2021. Una vez sean enviados aquellos, se deberá remitir la respectiva constancia de envío a la parte accionante, para efectos de que esta cubra los valores requeridos para el registro pretendido, ante la citada entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4a9dca32c3893405eb22d06ca401b84a800edcaa71e716c3e98bb6d33ba55c**
Documento generado en 22/06/2022 06:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretaria. Junio 17 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de disponer su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 775

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2022 0010500**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto No. 622 del 20 de mayo del hogaño. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que la demanda fue subsanada en debida forma.

Por lo tanto, en virtud que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, reúne los requisitos exigidos en los Arts. 82 y Sgtes, 422,424 y 599 del C.G.P., esta Judicatura,

R E S U E L V E:

1.- **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **MELBA NELLY CORDOBA VILLOTA** contra **GABRIEL ARTURO OSORIO BETANCUR**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

ACTA DE CONCILIACIÓN DEUDAS, RADICADO No. 260

1.1 Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$14.600.000) M/CTE.**, correspondientes al capital adeudado, representados en el documento que presta mérito ejecutivo, previamente referenciado.

1.1.1 Por los intereses de mora causados respecto del capital adeudado y señalado en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 0,5% mensual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., desde el **11 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación,

2.- *Sobre las costas se decidirá oportunamente.*

3.- *Notifíquese* a la demandada de conformidad con los Art. 290 a 301 del C.G.P. y el artículo 8, ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, podrá proponer excepciones de mérito en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

4.- Decretar el EMBARGO de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual o el 25% de los honorarios o cualquier suma de dinero que perciba como contraprestación el demandado **GABRIEL ARTURO OSORIO BETANCUR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 15.274.159, de la empresa **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA.**

Limítese la medida a la suma de **\$25.000.000 COP.**

Líbrense los respectivos oficios dirigidos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la referida empresa, el cual es el siguiente: gerencia@expresopradera.com

5.- **RECONOCER** personería al Dr. (a). KEVIN ALEXANDER LENIS LOPEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora.

6.-**ORDENAR** al **EJECUTANTE** que proceda hacer entrega física del acta conciliatoria, materia de esta ejecución al Despacho, la cual deberá aportar hasta antes de dictar sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Código de verificación: **0236487b23efc90bf3cf9e2f388fe8de6aaf9fd2b29c8dfc2250bcdf1e3610cf**

Documento generado en 22/06/2022 06:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 17 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión o rechazo. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 780

Radicación: 76-563-40-89-001-2022-00107-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULUDA de los causantes RAMÓN ANTONIO MORCILLO y MARÍA RED NERI LONDOÑO LONDOÑO, promovida por PAMELA ANDREA SOLARTE MORCILLO, en calidad de heredera por representación de LUZ MARINA MORCILLO LONDOÑO y, OSCAR MARINO MORCILLO LONDOÑO; se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto No. 695 del 1º de junio del hogano. Una vez revisado el memorial en mención, esta Judicatura encuentra que no es competente para conocer del presente asunto, en atención a su cuantía.

Para esbozar lo anteriormente señalado, es pertinente traer a colación el numeral quinto, artículo 26 del C.G.P., el cual establece que la cuantía se determina, "*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*" Revisado el escrito de la demanda (archivo 2), se observa en los folios 9 y 10 del mencionado documento que, el avalúo catastral del bien relictos, el cual es un inmueble con área de lote de 315 m², asciende a la suma de **\$179.418.000 COP**, suma que es determinada como cuantía del asunto, como se logra visualizar en el punto No. 6 del escrito de subsanación (folio3, archivo 4).

Ahora, el inciso cuarto, artículo 25 ibíd., determina que son procesos de mayor cuantía, aquellos cuyas pretensiones patrimoniales excedan el equivalente de 150 smlmv, que para el presente año, dicho exceso, sería la suma de \$150.000.001 COP; deduciéndose entonces a simple vista que, el valor del referido predio supera la cantidad previamente mencionada.

Establecido lo anterior, se colige entonces que el asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía y, conforme a lo dispone el numeral 9, artículo 22 del compendio procesal vigente, son competentes para conocer de dichos asuntos los Jueces de Familia en primera instancia; por lo tanto, el presente sumario será remitido para su respectivo reparto, al JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA (V.)

No sobra recordar que, de acuerdo a lo reglado en el inciso segundo, artículo 29 ejusdem, pese a que el bien inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Pradera (V.), "*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*". (Negrillas y subrayado propios)

Por lo anteriormente esbozado se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella, en atención al factor cuantía, de conformidad con las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Remítase* el presente asunto al **JUEZ DE FAMILIA DE PALMIRA (V.) (REPARTO)**.

TERCERO: Cancélese su radicación y anótese su salida.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8c62721b96295e889c792df10f999e96b8666986940e49b25678414db36b4c**

Documento generado en 22/06/2022 06:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>